

TOCA NÚMERO: TCA/SS/571/2016.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRZ/040/2016.

ACTOR: C. NELLY MARIA CRISTINA ZURITA ALLEC.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CC.
ADMINISTRADOR FISCAL CON SEDE EN ZIHUATANEJO, ERIC CISNEROS LOPEZ Y MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, NOTIFICADORES EJECUTORES ADSCRITOS A LA ADMINSTRACIÓN FISCAL TODOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a diecinueve de abril del dos mil diecisiete. -----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/571/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Lic. Luis Quintana Monje, representante autorizado de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciséis, emitida por el C. Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRZ/040/2016, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado ante la Sala Regional el día trece de abril del dos mil dieciséis, compareció la C. ***** , por su propio derecho, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "A)MANDAMIENTOS DE EJECUCIÓN ordenados por el C. RODOLFO LADRÓN DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Dependiente de la Secretaría de finanzas y Administración del Gobierno de Estado de Guerrero con residencia en esta ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, de fechas primero de marzo del dos mil dieciséis, mediante el que de forma arbitraria se ordenó la ejecución y se embargó un bien inmueble, sin ajustarse a los lineamientos que

para el cas debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429. - -

- -B) REQUERIMIENTOS DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES llevado a cabo por el C. ERIC CISNEROS LÓPEZ, ejecutor adscrito a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero con residencia en esta ciudad de Zihuatanejo, Guerrero de fechas treinta de marzo del dos mil dieciséis, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento se me requirió el pago de las multas por las cantidades siguientes: \$2,804.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N), así como la cantidad de \$336.30 (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de gastos de ejecución; \$3,505.00 (TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), así como la cantidad de \$336.30 (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de gastos de ejecución; \$2,804.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.), así como la cantidad de \$336.30 (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 30/100 M.N.) por concepto de gastos de ejecución; \$8,412.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N), así como la cantidad de \$336.30 (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de gastos de ejecución; \$1,402.00 (UN MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.), así como la cantidad de \$336.30 (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de gastos de ejecución; y embargaron el bien inmueble consistente en el lote 11, manzana 29, del fraccionamiento Tamoanchan, ubicado sobre la carretera federal Zihuatanejo a Lázaro Cárdenas, propiedad del Municipio de Zihuatanejo de Azueta sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.- - - ACTAS DE EMBARGO de fecha treinta de marzo del dos mil dieciséis, suscritas por el C. ERIC CISNEROS LÓPEZ, ejecutor adscrito a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno de Estado de Guerrero con residencia en esta ciudad de Zihuatanejo, Guerrero en al cual se asentó el arbitrario e ilegal embargo del bien inmueble consistente en el lote 11, manzana 29, del fraccionamiento Tamoanchan, ubicado sobre la carretera federal Zihuatanejo a

Lázaro Cárdenas, propiedad del Municipio de Zihuatanejo de Azueta sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero número 429, en sus ART. 115 y 119.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha diecisiete de abril del año dos mil dieciséis, el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRZ/040/2016, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término y forma, haciendo valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha uno de junio del año dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el presente juicio.

4.- Con fecha veintisiete de junio del dos mil dieciséis, el C. Magistrado Juzgador emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró el sobreseimiento del juicio al actualizarse lo previsto en los artículos 74 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

5.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia, el representante autorizado de la parte actora interpuso el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional el diecinueve de agosto del dos mil dieciséis; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado el recurso de procedente, se integró el toca número TCA/SS/571/2016, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1°, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciséis, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número 63, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día doce de agosto del dos mil dieciséis, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día quince al diecinueve de agosto del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible a foja número 06 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el diecinueve de agosto del dos mil dieciséis, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 02 del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la parte actora a través de su representante autorizado

vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO. - En el considerando tercero, de la sentencia que se recurre, se procede a transcribir en lo que interesa, parte del considerando que nos genera agravios: "...bajo esa tesitura esta sala de oficio procede al estudio de la causal de improcedencia del procedimiento, prevista en el artículo 74 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que al efecto dispone el ARTICULO 74.- El procedimiento ante el tribunal es improcedente: VI.- contra actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor; en ese tenor tenemos que, resulta fundada dicha causal de improcedencia del procedimiento, esto por las siguiente consideraciones: para acreditar la afectación que refiere la parte actora le produce, ofreció y le fueron admitidas como pruebas: el mandamiento de ejecución ordenados por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, administrador fiscal dependiente de la Secretaria de Finanzas, Guerrero con residencia en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, de fecha primero de marzo del dos mil dieciséis, requerimiento de pago y embargo de bienes, llevado a cabo por el C. ERIC CISNEROS LOPEZ, en calidad de ejecutor adscrito a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero con residencia a esta ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, la instrumental de actuaciones, la presunción legal, y humana; ahora bien, del análisis de las pruebas reseñadas en las líneas precedentes se desprende que ninguna de ellas la parte actora logra acreditar la afectación en sus derechos o intereses legítimos o jurídicos tanto en su persona como en su patrimonio el mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y embargo de bienes y la acta de embargo, eso es, tomando en consideración, lo que para ello determina el artículo 43 del código de Procedimientos Contencioso Administrativos del estado dispone:

ARTICULO 43.- ...

Hasta aquí lo transcrito violatorio de garantías, pues en el presente caso, la suscrita comparece reclamando el proceder de la autoridad demandada pues de manera injustificada, fuera de todo normamiento jurídico requirió del pago y en el mismo acto embargo bienes para garantizar el pago de las cantidades por concepto de multa se requirió AL REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO; en consecuencia la suscrita NELLY MARIA CRISTINA ZURITA ALLEC, comparece ante ese Órgano de Control de Legalidad, obviamente como representante legal del H. Ayuntamiento, se entiende así porque precisamente refiere los actos de que se duele, es decir de los requerimientos de pagos y embargo de bienes llevado a cabo por el C. Eric Cisneros López ejecutor adscrito a la secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, con residencia en esta ciudad del Estado de Guerrero;

circunstancia de lo que se desprende el interés jurídico que me asiste, toda vez que al hacerse efectivo el cobro de las multas impuestas, obviamente sería contra la persona que representa al Municipio de Zihuatanejo de Azueta, y precisamente esa persona es la suscrita que comparece a impugnar los actos enunciados; máxime que la autoridad demandada en ningún momento objeto mi comparecencia como actor, lo cual jurídicamente se establece que reconoce que la suscrita que comparece a impugnar los actos enunciados; máxime que la autoridad demandada en ningún momento objeto mi comparecencia como actor, lo cual jurídicamente se establece que reconoce que la suscrita tiene interés jurídico y legítimo para comparecer a juicio y para impugnar los actos de los que se duele; en ese sentido es incongruente el Magistrado Natural al considerar que carezco de interés jurídico y legítimo para reclamar los actos que afectan mis derechos subjetivos, esto es así, porque repito, en todo caso quien pagaría las multas impuestas sería **NELLY MARIA CRISTINA ZURITA ALLEC**, ya que es la actual representante del Municipio de Zihuatanejo de Azueta y además porque las multas fiscales son individualizadas y en consecuencia se imponen pues a quien resulte ser representante legal del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por lo que resulta indudable que por la sola comparecencia impugnando los actos señalados, se acredita el interés jurídico y legítimo por lo que el magistrado violenta mis derechos fundamentales como gobernado los cuales han sido afectados por los actos ilegales de la autoridad demandada.

SEGUNDO. - más adelante el magistrado instructor argumenta lo siguiente "... además la propia jurisprudencia ha sido coincidente y reiterativa en el sentido de lo que es el interés jurídico, esto, es, la afectación a los derechos del particular que debe probarse fehacientemente, y no inferirse con base en presunciones, y para que se satisfaga el principio de instancia de parte, el gobernado no solo debe acreditar que tiene interés jurídico sino que, además debe probar que resienten un agravio directo y concreto, circunstancias que no fueron acreditadas, esto es, tomando en consideración que si bien resulta cierto, promueve por propio derecho, también lo es que no acredito poseer alguna relación de carácter jurídica con el honorable Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, o con el Presidente Municipal o en caso el interés con los bienes embargados en las actas número EF/267/2016, EF/284/2016, EF/263/2016, EF/275/2016 y EF/259/2016, por tanto, se actualiza la causal de sobreseimiento de los actos analizados en líneas precedentes, por lo que lo procedente es sobreseer el presente juicio de nulidad, en términos de la fracción VI del artículo 74 del código de procedimientos Contenciosos administrativos en el estado; al haberse actualizado el sobreseimiento de los actos impugnados analizados, por la existencia de la causal de improcedencia, esto impide analizar los conceptos de violación que en su caso vayan al fondo del asunto."

Resulta por mas incongruente la interpretación que hace el magistrado natural al considerar que la especie no se justificó alguna relación de carácter jurídica con el honorable Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero; esto es así, porque, tal y como se acredita con el hecho número uno de la demanda inicial acredita con el hecho número uno de la demanda inicial, se hizo referencia a lo siguiente: ...” El día 30 de marzo del año en curso, se apersono al domicilio del H. Ayuntamiento del municipio de Zihuatanejo de Azueta, el ubicado en Avenida Paseo de Zihuatanejo, Poniente 21, Col. La deportiva de esta Ciudad y Puerto de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, el C. Eric Cisneros López, quien se ostentó con el carácter de notificador ejecutor adscrito a la Secretaria de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, dependiente del administrador fiscal con residencia en esta ciudad, **PREGUNTANDO POR LA SUSCRITA**, requiriendo en el acto los pagos...”, (las mayúsculas y negritas son hechas por el suscrito).

Así pues, tal y como se desprende de la parte resaltada en mayúsculas y negritas, se puede apreciar que por el hecho de haber omitido poner el nombre de la actora, es natural considera que no existe relación alguna con el ayuntamiento, es incuestionable que tal circunstancia viola los derechos fundamentales de la actora, es indudable que la suscrita **NELLY MARIA CRISTINA ZURITA ALLEC**, tiene una relación jurídica con el H. Ayuntamiento, ya que no de ser así sería ilógico que compareciera a impugnar los actos de que se duele, y se insiste de qué manera inconsistente se omitió poner el nombre de la suscrita en el mismo número uno de la demanda inicial; pero insisto en que por la simple comparecía a impugnar los actos, se entiende que de manera indiciaria se establece el interés jurídico y legítimo para comparecer a juicio.

Así pues, al sobreseerse el presente asunto, el natural, me deja en completo estado de indefensión, pues claro que al negarme la protección de la justicia administrativa, la Autoridad demandada, procederá a efectuar el cobro de las multas combatidas y en consecuencia la Suscrita **NELLY MARIA CRISTINA ZURITA ALLEC** se verá afectada en sus intereses y en su esfera jurídica, pues se le está generando un perjuicio de difícil reparación, en tal situación, es procedente que esta Sala Superior, Previa valoración y análisis que haga del presente recurso, procesa a revocar la Sentencia combatida y declare la procedencia del juicio de Nulidad, ordenando la nulidad de los actos impugnados;

Es importante hacer notar, que, en el presente asunto, el Natural actuó, de manera tajante, y sin tomar en cuenta, los hechos mismos de la demanda inicial, esto es así, porque insistimos en que las actuaciones se desprende el interés legítimo y jurídico de la actora en el presente juicio, cobra por analogía, el criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro:185377
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, diciembre de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 141/2002
Página: 241

**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO.AMBOS
TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN
EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

IV.- Del análisis efectuado a los agravios planteados por el autorizado de la parte actora, a juicio de esta Sala Revisora devienen infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia combatida de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciséis, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo a lo estipulado por el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, indica que: "Sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho, protegidas por el orden jurídico."

En efecto, del contenido a dicho dispositivo legal se aprecia como requisito de procedencia del juicio:

- a) Que el quejoso acredite tener interés jurídico o legítimo, y
- b) Que ese interés legítimo o jurídico se vea agraviado.

Ahora bien, por agravio debe entenderse de forma general toda afectación real y actual; empero, tratándose de interés jurídico es menester que además sea personal y directo; en cambio, para el interés legítimo es una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que la violación del derecho sea reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad, es decir, una lesión objetiva a la persona derivada de la aplicación de la ley.

Es así que con meridiana claridad se advierte que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Cobra aplicación al caso concreto la jurisprudencia con número de registro 185377, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre 2002, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Página 241, que literalmente indica:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Citado lo anterior, para la procedencia del juicio contencioso administrativo es necesario que la parte actora acredite cualquiera de ellas para su procedencia, esto es, ya sea que demuestre contar con un interés jurídico, o bien, tener un interés legítimo; sin embargo, ninguno de esos intereses se actualiza en el presente juicio de origen, y por ello el sobreseimiento del juicio decretado por el Magistrado, bajo el argumento de que la parte actora no demostró el interés jurídico por medio del cual le afecta la emisión de los actos reclamados, fue

dictado conforme a derecho y esta Sala Revisora comparte dicha opinión, en razón de que del estudio efectuado a los autos del expediente que se analiza número TCA/SRZ/040/2016, visible a fojas 12 a la 21, obran los actos impugnados por la parte recurrente de los cuales se advierte que estos van dirigidos a los **CC. REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO Y PRESIDENTE MUNICIPAL AMBOS DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO**, documentales de las cuales se aprecia con suma claridad que no están dirigidas a la parte actora del presente juicio **C. *******, persona que promovió demanda por su propio derecho, y como se advierte de los actos, estos no van dirigidos a su persona, situación por la cual el A quo previamente analizó si en el caso particular se encuentra demostrado el interés legítimo y/o el interés jurídico de la parte quejosa, debido a que constituye un presupuesto indispensable para el examen del juicio contenciosos administrativo; es decir, debe existir un derecho tutelado que, al ser vulnerado por la actuación de la autoridad responsable, faculte al recurrente a acudir al órganos de justicia administrativa.

Así mismo, cabe señalar que en relación a lo aseverado por la parte recurrente en el sentido de que la **C. *******, acudió ante esta instancia de justicia administrativa como representante legal del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, dicha situación de igual forma deviene infundada, en atención a que no quedó demostrado durante la secuela procesal con documento legal alguno la personalidad con la que promueve, en atención a que promovió demanda por derecho propio y no como representante legal del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, acreditándose en consecuencia la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción VI del Código de la Materia que indica:

ARTICULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

VI.- Contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

...

Finalmente, los agravios hechos valer por el autorizado de la parte actora, devienen inoperantes para revocar o modificar la sentencia impugnada, porque no expone ningún razonamiento específico, mediante el cual controvierta de forma efectiva las consideraciones expuestas por la Magistrada Juzgadora en la sentencia recurrida, en la que determino declarar el sobreseimiento del juicio nulidad, por inexistencia del acto impugnado.

Lo anterior permite advertir que lo señalado en los conceptos de agravios que hace valer la parte actora, no se deriva de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios de la parte recurrente no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento.

En esas circunstancias, los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona a la actora la sentencia recurrida, toda vez que no es suficiente la simple manifestación que hace en el sentido de que le causa agravio la sentencia combatida de fecha veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto los agravios de la parte actora simplemente hace señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por el Juzgador de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal.

Por lo tanto, los motivos de inconformidad expuestos no justifican en modo alguno los extremos legales a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, consecuentemente, dada la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, no es procedente suplir la deficiencia de los agravios, lo que conduce a desestimar dichos agravios expresados en el recurso que se trata, y en base a lo anterior devienen infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora y en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciséis.

Es de citarse con similar criterio las tesis con número de registro 227945 y 230893, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Materia(s): Común, Página: 85, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, Materia(s): Civil, Página: 70, que indican:

AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS, SI NO SE COMBATEN LAS CONSIDERACIONES QUE FUNDAN EL SOBRESEIMIENTO. - Si en la resolución materia de la revisión se sobreseyó en el juicio y el recurrente en vez de combatir las consideraciones aducidas para fundar el sobreseimiento, invoca argumentos relacionados con el fondo del asunto, los agravios resultan inoperantes.

AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.- Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a esta Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRZ/040/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 1, 2, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por el representante autorizado de la parte actora, en su escrito de revisión, con fecha de recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el diecinueve de agosto del dos mil dieciséis, a que se contrae el toca TCA/SS/571/2016; en consecuencia,

SEGUNDO. - Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TCA/SRZ/040/2016, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha diecinueve de abril del dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/571/2016.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRZ/040/2016.